

## *Boletín*

# CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

marzo 2024

OFICIO 220-040906 DEL 1 DE MARZO DE 2024



## **Doctrina:** **NO RESULTA VIABLE** **FUSIONAR UNA SOCIEDAD** **CON UNA SUCURSAL DE** **SOCIEDAD EXTRANJERA**

### **Planteamiento:**

*"1. Sírvese por favor informar de manera clara y específica, si es posible o viable adelantar la fusión por absorción entre una filial -SAS- de la sociedad extranjera y una sucursal extranjera, quienes tienen el mismo y un único accionista "X".*

*2. Sírvese por favor informar de manera clara y específica, si es posible o viable que la filial -SAS- absorba a la sucursal extranjera "X" e informe los efectos jurídicos de dicha gestión.*

*3. Sírvese por favor informar de manera clara y específica, si es posible o viable que la sucursal extranjera "X" absorba a la filial -SAS.*

*4. Sírvese por favor informar de manera clara y específica, el procedimiento que se debe adelantar para realizar la fusión por absorción entre la filial -SAS- y la sucursal extranjera. En caso de que no proceda la fusión por absorción frente al caso particular, por favor informar la figura jurídica que procede en este caso."*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“...describe el artículo 172 del Código de Comercio la fusión como la reforma estatutaria a través de la cual, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren en bloque sus patrimonios para ser absorbidas por otra u otras sociedades o, para crear una nueva compañía.

De dicha descripción resulta claro que la fusión solo opera entre entidades que, legalmente constituidas, forman una persona jurídica distinta de los asociados individualmente considerados, a saber, sociedades. Se trata de un negocio de integración patrimonial solo factible entre pares (sociedades), situación que no se presenta en el caso expuesto en su consulta.

Mientras que bajo la concepción tradicional la sucursal de sociedad extranjera es un establecimiento de comercio, conjunto de bienes corporales e incorporeales, que carece de personería jurídica en tanto se trata de una prolongación de la compañía matriz, de la cual resulta ser un activo suyo, las sociedades sí adquieren personería jurídica al constituirse en legal forma.

No obstante, resulta posible acudir a otros mecanismos que permitan la integración económica entre entidades dispares, como el caso que nos ocupa.

Es así como, dada su condición de activo de la compañía matriz, la sucursal sí puede ser objeto de negociación, tal como lo posibilita el Código de Comercio en sus artículos 525 y siguientes. Así, frente a la imposibilidad para que un establecimiento de comercio de propiedad de una sociedad extranjera se fusione con una sociedad colombiana, podría este ser enajenado a aquélla previa observancia de lo dispuesto en el Libro III, Capítulo II del Código de Comercio”.

“(…)”

**Más información aquí** 



OFICIO 220-041686 DEL 1 DE MARZO DE 2024



## **Doctrina:** **LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** **DE UNA SOCIEDAD NO LA** **CONVIERTE EN SOCIEDAD** **INDUSTRIAL Y COMERCIAL** **DEL ESTADO**

### **Planteamiento:**

*"(...) 1. Qué naturaleza jurídica adquiere una sociedad, empresa o personas jurídica afectada por la extinción de dominio del Estado.*

*2. Es factible afirmar que con el solo hecho de la extinción de dominio dicha sociedad, empresa o persona consigue la naturaleza de Industrial y Comercial del Estado.*

*(...)*

*3. Qué naturaleza jurídica adquiere aquel bien, sociedad empresa o persona jurídica transferido a título gratuito a la luz del artículo ibídem."*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

### **“1. Qué naturaleza jurídica adquiere una sociedad, empresa o personas jurídica afectada por la extinción de dominio del Estado.”**

El artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 prescribe lo siguiente:

**“Artículo 15. Concepto.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 de la referida ley establece:

**“Artículo 105. Efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio.** *Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.*

Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelaciones legales.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme al artículo en mención, declarada la extinción del derecho de dominio del 100% de las acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, el Estado adquiere la titularidad del derecho de dominio de tales bienes. Sin embargo, la naturaleza de los bienes respecto de los cuales se extinguió el derecho de dominio en favor del Estado no cambia, lo que cambia es la titularidad de los bienes en virtud de la sentencia de extinción de dominio correspondiente. La administración de los bienes será de resorte del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), conforme al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y las normas que lo modifican y adicionan.

### **“2. Es factible afirmar que con el solo hecho de la extinción de dominio dicha sociedad, empresa o persona consigue la naturaleza de Industrial y Comercial del Estado.”**

No, el régimen de extinción del dominio no le da la categorización de empresas industriales y comerciales del Estado a las sociedades cuyas acciones fueron objeto de extinción de dominio en un 100%.

### **“3. Qué naturaleza jurídica adquiere aquel bien, sociedad empresa o persona jurídica transferido a título gratuito a la luz del artículo ibídem.”**

El artículo 208 de la Ley 2294 de 2023 prescribe en su artículo 208 lo siguiente:

**“Artículo 208. Destinaciones específicas.** El administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) podrá **transferir a título gratuito** los bienes muebles e inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio, en las siguientes **destinaciones específicas**:

1. Cuando se requieran para el mejoramiento de su infraestructura y/o desarrollo de proyectos de interés social a favor de las instituciones de educación pública del sistema educativo colombiano en todos sus subsistemas o niveles y establecimientos públicos facultados para aprobar e impartir programas que se enmarcan en la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
2. Cuando se requieran para ejercer el mejoramiento de la infraestructura para la atención básica en materia de salud y/o el desarrollo de proyectos de interés social a favor de las entidades que el Gobierno nacional le indique o a las entidades públicas encargadas del Sistema de Seguridad Social en Salud.
3. A favor de entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro cuando sea requerido para implementación de acuerdos de paz para la ejecución de proyectos productivos en el marco de la Paz Total, para lo cual el administrador del Frisco estará facultado para realizar y gestionar las inversiones necesarias con miras a que dicho bien pueda ser saneado tanto jurídica como materialmente y destinado de manera definitiva conforme a la metodología de administración de los bienes del Frisco.
4. Para garantizar el derecho a la vivienda digna de los colombianos en condiciones socioeconómicas vulnerables, pertenecientes a los grupos Sisbén A, B y C. Para lo cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con el administrador del Frisco definirán la metodología que permita que dicho bien pueda ser saneado tanto jurídica como materialmente y destinado al uso de vivienda.
5. Las entidades territoriales podrán solicitar la asignación de bienes administrados por el Frisco que puedan ser utilizados para la reubicación de casas de justicia y centros de detención para penas cortas.”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A partir del artículo transcrito, se puede apreciar que la referida trasferencia a título gratuito de las acciones de la sociedad en las destinaciones específicas no cambia la naturaleza jurídica de la sociedad para convertirla en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Cualquier cambio en la naturaleza de los bienes objeto de extinción de dominio deberá suceder por ministerio de la ley, asunto que hasta el momento no se consagra en las disposiciones legales que tratan la extinción de dominio.

“(…)”

**Más información aquí** 



OFICIO 220-042763 DEL 6 DE MARZO DE 2024



## **Doctrina:** **PROCESOS LIQUIDATORIOS** **-CONTRIBUCIONES-** **ACREENCIAS A FAVOR DE** **ACCIONISTAS**

### **Planteamiento:**

*"1. Si la contribución que deban pagar las sociedades controladas o vigiladas por esa superintendencia, en lo que tiene que ver con compañías disueltas y en estado de liquidación privada, deben relacionarse como créditos de primera clase y, por tanto, de pago preferente a la de los créditos quirografarios, o si debe relacionarse al mismo nivel de estos últimos. Lo anterior considerando que "el artículo 44 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, que modifica el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, señala: "Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia y control, así como las tasas de que trata el presente artículo".*

*2. "Sí en una liquidación privada las deudas a favor de los accionistas por prestamos realizados a la sociedad deben relacionarse al mismo nivel de los créditos quirografarios a favor de terceros acreedores o, si estos últimos, deben pagarse con preferencia frente a tales deudas contraídas por la sociedad por prestamos efectuados por los accionistas."*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

***“1. Si la contribución que deban pagar las sociedades controladas o vigiladas por esa superintendencia, en lo que tiene que ver con compañías disueltas y en estado de liquidación privada, deben relacionarse como créditos de primera clase y, por tanto, de pago preferente a la de los créditos quirografarios, o si debe relacionarse al mismo nivel de estos últimos. Lo anterior considerando que “el artículo 44 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, que modifica el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, señala: “Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia y control, así como las tasas de que trata el presente artículo”.***

Sobre el particular, se pone de presente que esta Oficina ha manifestado en anteriores oportunidades, que las contribuciones parafiscales están comprendidas dentro del concepto de “créditos del fisco” y, por ende, gozan de la preferencia reconocida en el régimen civil para los créditos de primera clase. Así se ha indicado mediante Oficio 220-034911 del 25 de mayo de 2012, aclarado por Oficio 220-084440 del 24 de septiembre de 2012, donde estableció:

### (SE TRANSCRIBE OFICIO)

“(…)”

Con base en el concepto transcrito y atendiendo el tema de la consulta, las compañías disueltas y en estado de liquidación privada deberán relacionar en su estado de inventario del patrimonio social, las acreencias que tienen que ver con las “contribuciones” como créditos de primera clase y, por ende, su pago será prefe-

rente frente a los créditos quirografarios de quinta clase, sin olvidar que dentro de aquella categoría de créditos, esto es, los de primera, existe también una prelación de pagos.

La anterior circunstancia, también aplicará para las compañías incursas en procesos de insolvencia de liquidación judicial, donde los liquidadores deberán tener en cuenta dicha prelación legal para las contribuciones en sus proyectos de calificación y graduación de créditos.

***“2. “Sí en una liquidación privada las deudas a favor de los accionistas por prestamos realizados a la sociedad deben relacionarse al mismo nivel de los créditos quirografarios a favor de terceros acreedores o, si estos últimos, deben pagarse con preferencia frente a tales deudas contraídas por la sociedad por prestamos efectuados por los accionistas.”***



Sobre el tema en cuestión, es preciso tener en cuenta que esta respuesta involucra dos aspectos a saber:

- i. Los créditos causados con ocasión de préstamos que los accionistas realicen a la sociedad, y
- ii. Los créditos que se originan por aportes al capital social.

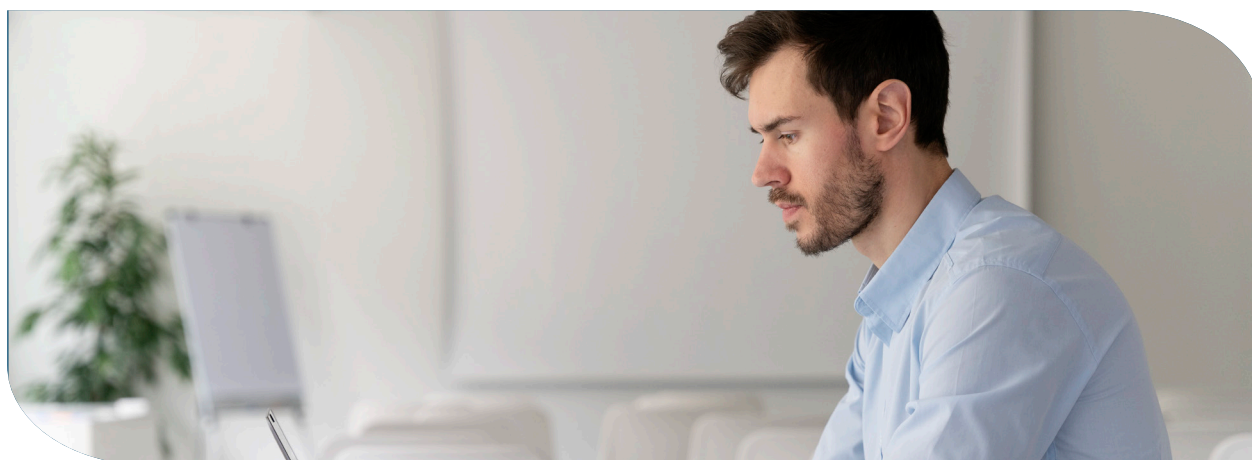
Los primeros corresponden al **pasivo externo** de la compañía en liquidación, y los segundos al pasivo interno, el cual solo podrá pagarse hasta cuando se haya pagado el pasivo externo en su integridad. Es decir, los accionistas dependiendo del tipo de acreencia, podrán revestir la calidad de acreedores tanto internos como externos de la sociedad, pudiendo llegar a confluir tales calidades.

Al respecto, esta Oficina se ha pronunciado exponiendo su criterio frente al tema de los contratos de mutuo suscritos entre los socios y la sociedad, donde el socio ostenta la calidad de mutuante, siendo procedente traer a colación el Oficio 220-147190 del 27 de septiembre de 20182:

“(…) En todo caso, las sumas adeudadas a los socios o accionistas, distintas a los aportes efectuados por éstos a la sociedad, además de tener origen en operaciones desarrolladas por la compañía dentro de los límites de su capacidad, son consideradas como un pasivo externo, y deben pagarse de acuerdo al contrato celebrado entre la sociedad y los socios (…).”

Con base en lo anterior, se reitera que el préstamo que un accionista o socio realice a su compañía se convierte en un pasivo externo a su favor y a cargo de la sociedad, debiéndose considerar bajo las condiciones de un contrato de mutuo; por consiguiente, en principio, en el marco de un proceso liquidatorio deberá calificarse y graduarse

**Más información aquí** 



OFICIO 220-043662 DEL 10 DE MARZO DE 2024



## **Doctrina:** **GRUPO EMPRESARIAL** **CON PARTICIPACIÓN DE** **UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO** **DE LUCRO –UNIDAD DE** **PROPÓSITO**

### **Planteamiento:**

*“1. Actualmente la normativa del Código de Comercio establece los elementos o requisitos para que exista un Grupo Empresarial (Art 260 CCio.) como lo son el control y la unidad de propósito.*

*Frente al primer elemento es claro, sin embargo, los conceptos de unidad de propósito no lo son tanto, por lo que quisiera preguntar la definición clara que establece del mismo la Superintendencia y si el concepto de unidad de propósito se presume sí o no, si existe control por parte de una matriz.*

*2. En segundo lugar quisiera saber si en caso de existir o verificarse las condiciones para que exista un grupo empresarial, el mismo puede darse con la coexistencia de sociedades y entidades sin ánimo de lucro, es decir si las ESAL pueden ser parte del Grupo Empresarial y en caso de serlo ante quien se presentan los informes especiales consecuencia de la declaratoria de grupo, ya que las ESAL están vigiladas por otra Superintendencia.”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“En primer lugar, es preciso traer a colación lo consignado en la Ley 222 de 1995, sobre los Grupos Empresariales y su obligación de presentar estados financieros.

(Se transcriben los artículos 28, Grupo Empresarial y 35, Estados Financieros Consolidados, de la Ley 222 de 1995, así como la Circular Básica Jurídica, en lo concerniente con la Unidad de Propósito y Dirección de Grupo Empresarial y los Oficios 220-178421 del 24 de diciembre de 2019 y Oficio 220-171677 del 19 de diciembre de 2018).

“(…)”

**“1. Actualmente la normativa del Código de Comercio establece los elementos o requisitos para que exista un Grupo Empresarial (Art 260 CCio.) como lo son el control y la unidad de propósito.**

**Frente al primer elemento es claro, sin embargo, los conceptos de unidad de propósito no lo son tanto, por lo que quisiera preguntar la definición clara que establece del mismo la Superintendencia y si el concepto de unidad de propósito se presume si o no, si existe control por parte de una matriz.”**

Se reitera que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de vehículos societarios, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

**“2. En segundo lugar quisiera saber si en caso de existir o verificarse las condiciones para que exista un grupo empresarial, el mismo puede darse con la coexistencia de sociedades y entidades**

**sin ánimo de lucro, es decir si las ESAL pueden ser parte del Grupo Empresarial y en caso de serlo ante quien se presentan los informes especiales consecuencia de la declaratoria de grupo, ya que las ESAL están vigiladas por otra Superintendencia.”**

En atención a lo expuesto anteriormente, es claro que un grupo empresarial podrá estar conformado por sociedades y entidades sin ánimo de lucro – ESALES, teniendo presente que las ESALES, podrán conformar un grupo empresarial en calidad de controlantes, debido a que la norma no trae ninguna precisión sobre la naturaleza de las controlantes, por lo que las personas naturales o jurídicas de cualquier índole, como las asociaciones, fundaciones o corporaciones, podrán ostentar tal calidad dentro del grupo empresarial.

En cuanto a la presentación de los informes especiales, es de reiterar lo indicado por esta entidad mediante oficio 220-082494 del 26 de abril de 2023:

“Sobre el particular, es preciso recordar que el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, señala lo siguiente: “En los casos de grupo empresarial, tanto los administradores de las sociedades controladas como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. (...)”.

Con base en lo anterior, debe señalarse que la obligación establecida en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 referida al informe especial, es aplicable a los casos de grupo empresarial y no contiene excepciones frente a su deber de presentación.



*En este sentido, se recuerda que el artículo 28 de la referida ley, establece lo siguiente respecto del grupo empresarial:*

*“ARTICULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

*Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.”*

**Más información aquí**



OFICIO 220-060837 DEL 19 DE MARZO DE 2024



## **Doctrina:** **ALGUNOS ASPECTOS** **RELACIONADOS CON** **LA REUNIÓN ANUAL** **DE ACREEDORES Y EL** **COMITÉ DE ACREEDORES** **EN LOS PROCESOS DE** **REORGANIZACIÓN**

**(ART. 34 - LEY 1116 DE 2006)**

### **Planteamiento:**

“(…)

1. En el marco de la Ley 1116 de 2006, y de no haberse señalado en el acuerdo de reorganización la forma de elección del presidente y secretario en reunión de acreedores, ¿Cómo se realiza, y cómo se determinan las mayorías para la elección de presidente y secretario en dicha reunión?
2. Aunado a lo anterior, de no haberse establecido en el acuerdo de reorganización la forma en la que debe ser llevada la constancia de las actas de las reuniones de acreedores, ¿Cómo deben funcionar? ¿Existe la posibilidad de impugnación? y, en caso afirmativo, ¿Ante qué autoridad y dentro de qué plazo?
3. De no acceder a lo solicitado, informar las razones de orden legal, jurisprudencial u organizacional para la negativa.

(…)”.

## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

### **1. En el marco de la Ley 1116 de 2006, y de no haberse señalado en el acuerdo de reorganización la forma de elección del presidente y secretario en reunión de acreedores, ¿Cómo se realiza, y cómo se determinan las mayorías para la elección de presidente y secretario en dicha reunión?**

Sobre el tema en particular, es preciso señalar que con fundamento en lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, deberá pactarse en el acuerdo de Reorganización la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

En cuanto a la forma de elección del Presidente y Secretario de dicha reunión, es de advertir que teniendo en cuenta que se trata de una reunión de carácter meramente informativa de seguimiento y ejecución del acuerdo, no es obligatoria la designación de un presidente y secretario, pues no se trata de una reunión deliberatoria ni decisoria; sin embargo, nada obsta para designarlos entre los mismos acreedores presentes en la reunión y de manera voluntaria.

De todas maneras, será la sociedad concursada la encargada de dejar la constancia de la reunión respectiva, bien sea levantando un acta donde consten los participantes y los temas informados a los acreedores en la reunión, o con el listado de asistencia de los acreedores presentes con sus firmas y números de identificación, con el fin de acreditarle al Juez del concurso la celebración de dicha reunión.

Ahora bien, diferente de la reunión anual de acreedores, es el caso del denominado “Comité de acreedores” que tiene a su cargo la vigilancia del acuerdo durante su

vigencia y en especial el cumplimiento del mismo.

En el acuerdo se insertará la forma de establecer la periodicidad con la cual se reunirá el comité de acreedores, la convocatoria, forma de llevar los libros de actas y demás reglas de funcionamiento del mismo, así como las funciones del Comité de Acreedores, que podrían ser, entre otras, las siguientes:

- Dictarse su propio reglamento.
- Designar al Presidente y Secretario (si no se encuentran designados en el acuerdo).
- Analizar y recomendar lo necesario respecto de los informes y estados financieros que la deudora remita.
- Velar por el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Reorganización para lo cual recomendará, al representante legal de la empresa, todas las medidas que considere necesarias para lograrlo.
- Analizar el plan de inversiones que presente la administración.
- Solicitar al representante legal de la empresa los informes y documentos que considere necesarios sobre el cumplimiento del acuerdo.
- Vigilar el cumplimiento de los pagos de las acreencias en los términos previstos en el acuerdo.
- Examinar el cumplimiento de los compromisos financieros y de los compromisos de gestión consignados en el acuerdo, así como las previsiones del código de conducta y hacer sugerencias para los ajustes que se estimen convenientes en aras del cumplimiento de los mismos.

- Verificar que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la deudora, se ajusten al presente Acuerdo y en especial al Código de Conducta Empresarial.
- Examinar los balances y estados financieros de la empresa, los presupuestos y proyecciones financieras y sus ajustes periódicos, de cara al cumplimiento del Acuerdo de Reorganización y efectuar las recomendaciones a que haya lugar.

**2. Aunado a lo anterior, de no haberse establecido en el acuerdo de reorganización la forma en la que debe ser llevada la constancia de las actas de las reuniones de acreedores, ¿Cómo deben funcionar? ¿Existe la posibilidad de impugnación? y, en caso afirmativo, ¿Ante qué autoridad y dentro de qué plazo?**

En este punto, se reitera lo expuesto en la respuesta anterior, en el sentido de precisar que será la sociedad concursada la encargada de dejar la constancia de la reunión anual de acreedores, bien sea levantando un acta donde consten los temas informados a los acreedores en la reunión, o con el listado de asistencia de los acreedores presentes con sus firmas y números de identificación, con el fin de acreditarle al Juez del concurso la celebración de dicha reunión, en todo caso deberá guardar las memorias de lo informado en la misma.

Ahora bien, se advierte que tanto las actas contentivas de la reunión anual de acreedores, como las del comité de acreedores, no son susceptibles de impugnación, puesto que estos no son órganos de administración ni de coadministración de la empresa. En este sentido, cualquier inconformidad en lo consignado en ellas, relacionado con el pago de las acreencias y los términos del acuerdo, deberá ser puesta en conocimiento del Juez de la insolvencia, quien analizará si hay mérito suficiente para requerir a la deudora

y tomar las determinaciones a que haya lugar.

**3. De no acceder a lo solicitado, informar las razones de orden legal, jurisprudencial u organizacional para la negativa.**

En el contenido del presente escrito y en las notas de pie de página insertas en el mismo, se encuentra el sustento jurídico y jurisprudencial que cimienta las respuestas a sus inquietudes.

“(…)”

**Más información aquí** 







**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**

